

Tlaxcala de Xicohténcatl, a cinco de agosto del año dos mil dieciséis.

**V I S T O**, para resolver el Toca de Apelación Civil número **XXXXX**; y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.-** Con fecha veintiséis de febrero del año dos mil dieciséis, el Ciudadano Juez Civil y Familiar del Distrito Judicial de Morelos, residente en Tlaxco, Tlaxcala, dictó sentencia definitiva dentro del expediente número **XXXXXX** relativo al Juicio de Alimentos, promovido por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por su propio derecho y en representación de su menor hijo **XXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en contra de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, misma que en sus puntos resolutivos dice:

**" PRIMERO.- Fue substanciado debidamente el procedimiento de alimentos provisionales (sic) que promovió XXXXX**

*XXXXXX XXXXX en contra de XXXX XXXXXXXX  
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.*

*“SEGUNDO.- se (sic) decreta como pensión alimentaria a favor del menor XXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX, la cantidad que resulte del veinte por ciento de (sic) sueldo y demás prestaciones que recibe el deudor alimentario XXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXXXXXX.- se (sic) autoriza la convivencia del señor XXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XX XXXXX, con su hijo XXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX. XXXXXXXX.- No ha lugar a decretar alimentos a la que se dice la acreedora alimentaria por no encontrarse (sic) justificados los extremos que exige la ley.”*

**SEGUNDO.-** Inconforme con la sentencia de primer grado XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX, interpuso recurso de apelación mismo que hizo valer dentro del término legal, y seguido su trámite, en su oportunidad se celebró la audiencia de vista y se ordenó

traer los autos para dictar la presente resolución.

### C O N S I D E R A N D O:

I.- Que el recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal de Alzada confirme, revoque o modifique la sentencia dictada en primera instancia, analizando los agravios que se hayan expresado en tiempo y forma, de conformidad con lo establecido en los artículos 510 y 541, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

II.- Los agravios que expresa **XXXXX**  
**XXXXXX XXXXX**, se encuentran vistos en la foja cinco a la nueve del toca que se revisa, los cuales son del tenor literal siguiente:

*“Me causa agravios la Sentencia (sic) definitiva pronunciada en Primera Instancia con fecha veintiséis de febrero del año dos mil dieciséis, y notificada el dos de marzo de dos mil dieciséis, toda vez que el juez declara de manera infundada y sin*

*motivación alguna en el punto resolutivo segundo lo siguiente: "SEGUNDO.- se (sic) decreta como pensión alimentaria a favor del menor **XXXXX XXXXXXX XXXXX**, la cantidad que resulte del veinte por ciento de(sic) sueldo y demás prestaciones que recibe el deudor alimentario **XXXXX XXXXXXX XXXXX**. TERCERO.- se (sic) autoriza la convivencia del señor **XXXXX XXXXXXX XXXXX**, con su hijo **XXXXX XXXXXXX XXXXX**."*

*"PRIMERO: Como he manifestado la (sic) juez del Juzgado (sic) de lo civil y familiar del Distrito Judicial de Morelos, de manera insuficiente declara que fue sustanciado debidamente el procedimiento de alimentos provisionales que promovió **XXXXX XXXXXXX XXXXX** en contra de **XXXXX XXXXXXX XXXXX**, lo hace tomando en consideración las razones siguientes:*

*"Establece el juez del Juzgado (sic) de lo civil y familiar del Distrito Judicial de Morelos en el segundo considerando marcado con el numero (sic) II romano que a la letra dice: "II.- Por su parte, el Código de*

*Procedimientos Civiles previene en los numerales 1446, 1447, 1448 y 1449 que para decretar alimentos a favor de quien tenga derecho de exigirlos se necesita que se acredite cumplidamente el título en cuya virtud se piden, la posibilidad económica del demandado y la necesidad que haya de los alimentos; respecto al segundo artículo debe decirse que la demandante señalo (sic) que es esposa del demandado, parentesco que justificara como lo requiere el artículo mencionado, toda vez que como consta en actuaciones exhibió copia certificada de acta de matrimonio, asimismo en el libro uno, foja setenta y cinco mil cien, acta noventa y ocho, de fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y uno, foja veintinueve mil seiscientos catorce, acta sesenta y cuatro de fecha primero de febrero de mil novecientos noventa y nueve, igualmente exhibo una constancia simple oficio (sic) 220(CBTis212)1347/2014, expedida por el centro de bachillerato tecnológico industria (sic) y de servicio numero (sic) doscientos*

doce, quien hace constar que **XXXXX XXXXXXX**  
**XXXXX** se encuentra cursando el tercer  
semestre en la especialidad de  
programación en el periodo escolar del  
veinticinco de agosto del dos mil catorce al  
treinta de enero del dos mil quince,  
expedido el veintisiete de noviembre de dos  
mil catorce, así mismo copia simple del  
instituto mexicano del seguro social a  
nombre de **XXXXX XXXXXXX XXXXX**, solicitud de  
estudios de radiodiagnóstico, copia simple  
de servicio de medicina dental, copia simple  
del hospital general de zona con medicina  
familiar numero **(sic)** dos, resumen clínico a  
nombre de **XXXXX XXXXXXX XXXXX**, copia simple  
de la delegación estatal de Tlaxcala hospital  
general de zona número dos, cirugía  
programada a nombre de **XXXXX XXXXXXX**  
**XXXXX**, copia simple de gabinete de RX y  
ultrasonido "Madero" nombre de **XXXXX**  
**XXXXXXXX XXXXX**. Por auto de fecha veinticuatro  
de septiembre de dos mil quince tomando  
en consideración que **XXXXX XXXXXXX XXXXX** no  
compareció al desahogo de la prueba

confesional, a su cargo, por lo tanto, con fundamento en el artículo 315 del Código de Procedimientos Civiles vigente del (sic) estado, se declara desierta dicha prueba, así mismo la prueba de declaración de partes a cargo de **XXXXX XXXXXX XXXXX** no compareció al desahogo de la misma. Por otra parte y, en cuanto a la posibilidad económica y a la necesidad de recibir alimentos, **XXXXX XXXXXX XXXXX**, por las constancias que conforman este expediente, se arriba a la conclusión que no se le otorga alimentos, toda vez que no justificó plena y fehaciente la necesidad de recibirlos, en virtud de que no demostró que se encuentre imposibilitada para trabajar. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1446 del Código de Procedimientos Civiles. Pero sin embargo, lo procedente en derecho y en justicia se considera que el demandado debe pagar al acreedor alimentario la cantidad que resulte del VEINTE POR CIENTO del salario y demás percepciones que reciba, dinero que deberá abonar **XXXXX XXXXXX XXXXX**,

anticipadamente a su menor hijo **XXXXX**  
**XXXXXX XXXXX**, por conducto de **XXXXX XXXXXXX**  
**XXXXX**; tiene la necesidad de recibir los  
alimentos como lo establecen los numerales  
148, 154, 155 y 156 del Código Civil.”

“De lo anterior y entrando al análisis  
de lo que en la demanda inicial se  
estableció como prestaciones por parte de  
la hoy quejosa, cabe manifestar que el juez  
no resolvió los puntos señalados, pues se  
aprecia en la sentencia que no resolvió  
sobre la el (sic) aseguramiento de los  
alimentos a favor del menor ya que en  
ningún momento tomo (sic) en cuenta que el  
demandado tienen (sic) bienes y las  
diferentes cuentas bancarias que a nombre  
del demandado existen y que se solicitó en  
la demanda inicial el embargo para  
garantizar dichos alimentos futuros y que  
dentro de los autos del asunto que se  
promovió se hizo referencia a un expediente  
de consignación de pago numero (sic)  
256/2010 radicado ante el mismo juez de lo  
civil y familiar del distrito judicial de Morelos



*donde el demandado aportaba la cantidad de mil doscientos de manera mensual, del cual se desprende que no cumplía cabalmente con dicho deposito (sic) pues se retrasaba en los mismos o en ocasiones aportaba menos hasta que dejo (sic) de hacerlo, mismo que no fue tomado en cuenta, pues si bien es cierto que es un acto voluntario por parte del demandado el consignar alimentos también es cierto que el hecho de que lo haga no lo exime de que el juez en este asunto determine el monto por concepto de pago de alimentos a favor de **XXXXX XXXXXX XXXXX** así las cosas y con el veinte por ciento que corresponda del sueldo del demandado, resulta que es menos a lo que de manera voluntaria otorgada, lo que me causa un perjuicio en la economía pues si la quejosa solicito (sic) los alimentos por la vía judicial fue en razón de que la enfermedad que la quejosa tiene le imposibilita el seguir trabajando y no le alcanza con lo poco que gana y lo poco que el demandado aportaba, así las cosas*

*resulta perjudicial la sentencia dictada por el juez pues es insuficiente la cantidad que por alimentos fijo (sic) en la misma, cuando quedo (sic) demostrado que ~~XXXXX~~ ~~XXXXXX~~ ~~XXXXX~~ cuenta con 17 años de edad, pues se le otorgo (sic) valor probatorio a la constancia de estudios donde se aprecia que ~~XXXXX~~ ~~XXXXXX~~ ~~XXXXX~~ acude al bachillerato y se encuentra cursando el último grado lo que implica que los gastos son mayores y que está a punto de graduarse y se requerirán más gastos económicos por lo que implica una graduación y la solicitud de ficha a la universidad, supuestos que no fueron considerados cuando el juzgador debe atender a los principios de proporcionalidad y equidad, así como al estado de necesidad del acreedor alimentario y la posibilidad real del deudor para cumplir con su obligación, en cuanto al último principio se demostró que el demandado tiene fuente de ingresos fija, y que además cuentas bancarias con cantidades superiores a lo que gana por*

*concepto de su trabajo, mismo que debió el juez tomar en cuenta para garantizar los alimentos futuros con la parte proporcional que le corresponde al demandado.*

*“De lo anterior y como el juez omitió tomar en cuenta los principios para determinar los alimentos, así como ejercer su facultad de allegarse de los medios de prueba necesarios para decretar los alimentos de manera equitativa, y no considero (sic) el estado de salud de la quejosa y se limitó a fijar de manera arbitraria solo el veinte por ciento para los alimentos de un menor de 17 años de edad en bachillerato y que pretende seguir sus estudios universitarios, sin justificar que parámetro aritmético tomo (sic) en cuanta (sic) para determinar que el veinte por ciento que resulte del sueldo del demandado era suficiente para cubrir las necesidades del acreedor, cuando el demandado de manera voluntario (sic) ya otorgaba en el expediente 256/2010 aunado a que quien tiene la carga de guarda y custodio (sic) es la quejosa y es*

quien resulta ser la responsable del menor aun (sic) cuando tiene una enfermedad crónica, y que el juez no valoro (sic) como tal, pues no le otorga alimentos a la conyugue (sic) por no demostrar que está impedida para trabajar, además del cuidado se dedica a las labores del hogar y que siempre lo hizo mientras estuvieron juntos el demandado y la quejosa y hasta la fecha aún que (sic) ya no cohabite el demandado (sic) en el domicilio conyugal.

“También se solicitó durante el juicio el que fuera escuchar al menor pues la cuestión relativa a las convivencias resulta perjudicial para el menor ya que el demandado no cumple con sus visitas, ni con los depósitos lo que hace que el menor incumpla en la escuela y repercuta en sus calificaciones, por estar a la espera de que el deudor alimentarios (sic) deposite. Lo anterior no satisface la formalidad de escuchar al interesado en el juicio, pues el juzgador no tuvo los elementos necesarios para decidir el derecho del menor por lo que

*podría caerse en el supuesto de someter al menor a presiones emocionales, de estrés innecesarias cuando el mismo no ha manifestado su voluntad sobre ese extremo.*

*“Así las cosas, me causa agravio que el Juez de Primera Instancia diga dentro del considerando II que la quejosa no acredito (sic) que esta (sic) imposibilitada para trabajar, cuando se exhibió expediente clínico que dice que esta diagnosticada con miomatosis uterina...Y diagnosticada en oftalmología como degenerativa así como con inestabilidad cervical y que actualmente está bajo tratamiento y tomando medicamentos. Por lo que se solicita se entre al estudio del asunto y se resuelva conforme (sic) a derecho y tomando en cuenta lo que en su momento se omitió a efecto de que no se vulneren los derechos humanos.*

*“A efecto de lo anterior invoco la siguiente jurisprudencia.*

*“ALIMENTOS. CUANDO NO SE ALLEGARON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES AL JUICIO PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA*

*DE ESE DERECHO O FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO, EL JUZGADOR DEBE SUPLIR, INCLUSO, LA FALTA DE RECLAMACIÓN DE ESE DERECHO Y LOS ARGUMENTOS QUE TIENDAN A CONSTITUIRLO, ASÍ COMO RECABAR LAS PRUEBAS " NECESARIAS AL RESPECTO (LEGISLACIÓN DEL " DISTRITO FEDERAL)..."*

III.- Por razón de método esta Alzada hará el estudio de los conceptos de violación en dos momentos distintos; en primer término, abordará los motivos de disenso vinculados con el acreedor alimentario **XXXXX XXXXXX XXXXX**, quien resulta ser menor de edad. Posteriormente, los atinentes a la acreedora alimentaria **XXXXX XXXXXX XXXXX**.

Estudio de los conceptos de violación vinculados con el acreedor alimentario **XXXXX XXXXXX XXXXX**, quien resulta ser menor de edad.

Procede suplir la deficiencia de los conceptos de violación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1387, 1388, 1391, 1392 y 1395, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala, y de acuerdo a la jurisprudencia que dice:

**“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.-** La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor

de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quienes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la



queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz". Novena Época. Registro digital: **175053** Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 191/2005. Página: 167. Jurisprudencia.

Ahora bien, en el caso es conveniente destacar lo siguiente:

Los artículos 1387, 1388, 1391, 1392 y 1395 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala, disponen:

***"ARTÍCULO 1387.- Los procedimientos sobre cuestiones familiares son de orden***

*público y en ellos intervendrá el Ministerio Público”.*

*“ARTÍCULO 1388.- El Juez, además de las facultades que se le otorgan en el Libro Primero de este Código, para determinar la verdad real, puede ordenar cualquiera prueba, aunque no la ofrezcan las partes”.*

*“ARTÍCULO 1391.- El Juez intervendrá de oficio en asuntos que afecten a la familia para decretar las medidas que tiendan a proteger a ésta y a sus miembros.*

*“En todo caso dictará las medidas de protección hacia los miembros de la familia víctimas de la violencia familiar y ordenará su tratamiento en los centros de atención que designe el Organismo Público Descentralizado denominado Desarrollo Integral de la Familia”.*

*“ARTÍCULO 1392.- No se requieren formalidades para solicitar la intervención*

*del Juez en asuntos que versen sobre cuestiones familiares”.*

*“ARTÍCULO 1395.- En la decisión de las cuestiones comprendidas en este Libro, el Juez tomará en consideración preferente y primordialmente el interés de los hijos menores, integrantes de la familia de los interesados; si no hubiere menores en esta familia, se atenderá al interés de ella sobre el de los individuos que la forman y, por último, al interés particular de éstos.”*

Por su parte, los artículos 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); 17 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas y Niños y Adolescentes, que respectivamente, establecen:

*“ARTÍCULO 4°.- (...) Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.- (...) Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de “preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos”*

*“ARTÍCULO 3.- 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*

*“2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los*

*derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.*

*“3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”.*

*“ARTÍCULO 17.- PROTECCIÓN A LA FAMILIA (...) 4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección*

*necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos. (...)*

*“ARTÍCULO 19. DERECHOS DEL NIÑO. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*

*“ARTÍCULO 3. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.”*

*“Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:*

*“A. El del interés superior de la infancia.*

*“B. El de la no discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.*

*“C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.*

*“D. El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.*

*“E. El de tener una vida libre de violencia.*

*“F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.*

*“G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales”.*

*“ARTÍCULO 4. De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.*

*“Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.*

*“La aplicación de esta ley atenderá al respeto de este principio, así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.*

*“ARTÍCULO 6. A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta ley o en los tratados internacionales en los términos*



*del artículo 133 de la Constitución, se estará a los principios generales que deriven de dichos ordenamientos y a falta de éstos, a los principios generales del derecho”.*

*“ARTÍCULO 7. Corresponde a las autoridades o instancias federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres, y demás ascendientes, tutores y custodios, u otras personas que sean responsables de los mismos.*

*“De igual manera y sin perjuicio de lo anterior, es deber y obligación de la comunidad a la que pertenecen y, en general de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos (...).”.*

De los preceptos legales transcritos, se desprende que los procedimientos sobre cuestiones familiares son de orden público y no requieren de formalidades para solicitar la intervención de juez responsable, además deberá intervenir el Agente del Ministerio Público, de ahí que para determinar la verdad real, el Juez Familiar puede ordenar la práctica de cualquier medio de convicción, aun cuando las partes no la hayan ofrecido.

El Juez Natural en los procedimientos sobre cuestiones familiares, intervendrá de oficio y no requerirá de formalidades para decretar las medidas que tiendan a proteger a la familia y a sus miembros, de modo que el Juez Familiar al momento de emitir su decisión tomara en consideración preferente y primordialmente el interés superior de los menores, integrantes de la familia de los interesados.

Por tanto, se establece el interés superior de los menores como principio rector en las decisiones de carácter judicial que repercutan en la vida de aquéllos; dicho principio obliga a que en las controversias del orden familiar, el Juzgador observe, por sobre todas las cosas, el bienestar de los infantes, anteponiéndolo al interés de cualquier adulto involucrado en la contienda, pues el interés superior del niño implica la protección de los derechos de éstos asegurándoles un desarrollo pleno e integral, con el objetivo que tengan la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Una vez determinado lo anterior debe precisarse que el derecho de alimentos es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo o por adopción, del matrimonio, del concubinato

y en algunos casos del divorcio. El Código Civil del Estado de Tlaxcala, impone en su artículo 148, la obligación de los padres de suministrar a sus hijos los recursos necesarios para atender las necesidades de la vida.

Por su parte, el Código Procesal Civil del Estado de Tlaxcala en sus artículos 823, 1446 y 1461, establecen los requisitos necesarios con el objeto de hacer efectiva esta obligación, la cual supone la concurrencia de tres elementos: 1) Determinada vinculación entre el alimentante y el alimentado; 2) Necesidad del alimentado; y, 3) Posibilidad económica del alimentante.

Así, al tenor de lo establecido en el artículo 154, fracciones I y II, del Código Civil del Estado de Tlaxcala, la prestación de alimentos comprende lo necesario para la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y, en su caso, los gastos de embarazo y parto; por lo que son

estos los factores que el Juez deberá tener en cuenta para establecer los gastos ordinarios comprendidos en los alimentos. Respecto de los menores, comprenden, además, los gastos necesarios para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.

Y acorde a lo establecido en el artículo 157, del ordenamiento antes invocado, en la fijación de estos gastos deberán considerarse las condiciones del alimentado y las posibilidades del alimentante; procediéndose, no con criterio restrictivo, sino con el concepto amplio de lo que se entiende por alimentos, esto es, todo lo que es necesario al consumo diario de una casa o de la persona, comprendiendo además, lo necesario para la educación y gastos de enfermedad.

A continuación, procede hacer notar que la aquí apelante en

representación de su menor hijo **XXXXX XXXXXX**  
**XXXXX**, narró en el punto tres, cuatro y cinco  
del capítulo fáctico de la demanda lo  
siguiente:

*“3.- Durante nuestro matrimonio  
procreamos a **XXXXX XXXXXX XXXXX** lo anterior  
se acredita con la acta certificada de  
nacimiento ANEXO DOS, documental que  
acredita el primer requisito del artículo 1446  
del Código de Procedimientos Civiles, que  
tiene valor probatorio pleno en términos del  
artículo 431 del Código Procesal Civil, pues  
son (sic) documentos (sic) públicos (sic) no  
redargüidos (sic) de falsos (sic) y con ellos  
(sic) se acredita que **XXXXX XXXXXX XXXXX** es  
padre del menor, con quien tiene obligación  
de dar alimentos en términos de los artículos  
146, 147 y 148 del Código Civil del Estado. Y  
como consecuencia de lo anterior queda  
justificada con el acta de nacimiento su  
minoría de edad probada, y la presunción  
conforme a lo establecido en el artículo 415*

del código (sic) de procedimientos (sic) civiles (sic).

"4.- cabe (sic) mencionar que el menor de edad de nombre **XXXXX XXXXXX XXXXX** de dieciséis años de edad, se encuentran (sic) estudiando lo que se acredita con la constancia de estudios expedidas (sic) por el director de la escuela bachillerato (sic) tecnológico (sic) industrial (sic) y de servicios (sic) número 212 de la comunidad de tetla (sic) Tlaxcala, a las (sic) que debe otorgársele valor probatorio pleno y que se adjuntan (sic) como ANEXO TRES. Y como consecuencia de lo anterior queda justificado (sic) la necesidad que tienen (sic) de recibir los alimentos, y a efecto de dar cumplimiento al segundo requisito del numeral 1446 del Código del Código de Procedimientos Civiles en el momento procesal oportuno presentare (sic) a las personas dignas de fe como mis testigos para corroborar lo que he narrado, cabe hacer mención que el demandado no se ha

*preocupado por aportar de manera constante y de acuerdo a las necesidades para la alimentación en su amplia concepción jurídica, sin embargo debido a la vida de violencia que vivimos junto al hoy demandado y a la conducta para con mi menor hijo es que nos separamos y a partir de ahí la que suscribe se hizo cargo de los gastos (sic) y de tener la guarda y custodia hechos que le constan a mi menor hijo quien en su momento procesal oportuno pido a su señoría lo llame a efecto de ser escuchado ya que a él es a quien le afecta la conducta omisa de su padre.*

*“5.- así (sic) mismo manifiesto que el señor **XXXXX XXXXXX XXXXX** tiene un trabajo estable en la empresa denominada **XXXXX XXXXXX XXXXX**., con número de patrón F0916613105 y número de NSS62796039949, por lo que a efecto de cumplir con el tercer requisito marcado por el numero (sic) 1446 del Código de Procedimientos Civiles, solicito se gire oficio a la empresa multicitada a efecto de que envíe el informe respectivo a*



su señoría sobre las percepciones y prestaciones que percibe como sueldo el hoy demandado, Así (sic) mismo pido se ponga al corriente con los depósitos que tan voluntariamente tratando de engañarnos con lo poco que aporta teniendo las posibilidades económicas de hacerlo a favor de mi hijo, ya que en este mismo juzgado se realizaron diligencias de consignación de pago con el número de expediente **XXXXX XXXXXX XXXXX**, expediente en el que consta y mando a traer a efecto de que su señoría se ilustre del actuar del hoy demandado ya que como nadie le exige, el demandado deposita cuando quiere, siendo que las necesidades básicas no están a la espera de su voluntad, pues se deben de cubrir de manera inmediata teniendo dicha responsabilidad la que suscribe, pues he tenido en todo este tiempo que velar por los derechos de mis hijas e hijo, así como de procurarlos en cualquier situación sin importarme pasar penas por andar pidiendo prestado o fiado, hechos que corroborare

*(sic) en la etapa procesal oportuna con las documentales de los préstamos así como los testigos que les constan los hechos, por qué no me alcanza para sacar a delante (sic) a mi hijo y sin contar que yo soy padre y madre para ellos pues siempre he estado para apoyarlos, y que es obvio que ante la necesidad de mi menor hijo manifiesto que siempre he trabajado ya sea en el hogar o fuera de el, (sic) y que los alimentos, sin embargo, gracias al apoyo de mi familia, vecinos y familiares es como he podido salir adelante con los gastos para solventar gastos que la suscrita no puedo solventar con los ingresos que percibo pues es muy poco lo que obtengo.*

*"6.-..."*

Para tal efecto, adjuntó a la demanda los siguientes documentos:

a) Copia certificada del acta de nacimiento del menor **XXXXX XXXXXXX XXXXX**.

b) Constancia de estudios a nombre de **XXXXX XXXXXXX XXXXX**, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil catorce, de la que se desprende que se encuentra cursando el tercer semestre en la especialidad de programación en el Centro de Bachillerato Tecnológico, Industrial y de Servicios número 212.

Asimismo, durante la dilación probatoria ofreció los siguientes medios de convicción:

c) Documental Privada, consistente en el informe que rindió **XXXXX XXXXXXX XXXXX**, en su aparente carácter de Apoderado Legal de la empresa denominada **XXXXX XXXXXXX XXXXX**, de los ingresos que percibe **XXXXX XXXXXXX XXXXX**.

d) Confesional y declaración de partes a cargo de **XXXXX XXXXXXX XXXXX** (se declararon desiertas).

e) Copia simple de una constancia de usufructo de un solar urbano ejidal a nombre del **XXXXX XXXXXXX XXXXX**.

f) Copia simple de un contrato privado de compraventa de un predio ubicado en el Municipio de Tetla de la Solidaridad, celebrado por **XXXXX XXXXXXX XXXXX**, en su carácter de vendedor y por **XXXXX XXXXXXX XXXXX**, en su carácter de comprador.

g) Documental Privada, consistente en dos estados de cuenta de las instituciones bancarias **XXXXX XXXXXXX XXXXX** y **XXXXX XXXXXXX XXXXX**, a nombre de **XXXXX XXXXXXX XXXXX**, en la que aparecen los saldos existentes en las cuentas bancarias registradas en dichas instituciones.

h) Testimonial a cargo de las personas que se comprometió a presentar a declarar (no se admitió).

i) Presuncional legal y humana.

En ese orden de ideas, debe hacerse notar que no existen pruebas fehacientes ni idóneas, para acreditar tanto la necesidad de los alimentos del acreedor así como la posibilidad del deudor para proporcionarlos; por ende, la fijación de alimentos que realizó el Juez de Primera Instancia a favor del menor **XXXXX XXXXXX XXXXX**, a razón de la cantidad que resulte del veinte por ciento del sueldo y demás prestaciones que percibe su progenitor **XXXXX XXXXXX XXXXX**, **es ilegal.**

En efecto, si bien el hijo de la aquí apelante cuenta con la presunción de necesitar alimentos en su más amplio sentido, por otra parte, la misma resulta insuficiente por sí misma para determinar el monto en dinero a que ascienden, mismo que dependerá de diversos factores, tales como su edad, ocupación, estatus de vida, y estado de salud, entre otros, mismos que,

salvo su edad y ocupación, no han quedado demostrados en la especie al tenor de las pruebas que se ofrecieron y desahogaron en el juicio.

Lo anterior se afirma toda vez que la prueba testimonial es la única que se ofreció con la finalidad de acreditar la necesidad que tiene **XXXXX XXXXXXX XXXXX** de los alimentos, sin embargo, resulta que dicho medio de convicción no se admitió por no haberse dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 374, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala, esto es, por no haberse presentado el interrogatorio y su copia.

Por otra parte, en cuanto a la posibilidad del deudor para proporcionar alimentos, en la especie, tampoco ha quedado demostrado este extremo fehacientemente, dado que si bien es cierto obra en el juicio la documental privada, consistente en el informe de los ingresos que percibe **XXXXX XXXXXXX XXXXX**; también lo es

que dicha documental privada carece de valor probatorio en virtud de que quien suscribió el informe respectivo **XXXXX XXXXXXX XXXXX**, no acreditó con documento alguno tener la representación legal de la persona moral denominada **XXXXX XXXXXXX XXXXX**.

En efecto, del contenido de dicho informe se advierte que el antes nombrado declaró bajo protesta de decir verdad tener la representación legal de la persona moral antes indicada, luego dijo que para acreditar su personalidad adjuntaba al informe copia simple del acta constitutiva de la empresa, empero, resulta que a dicho informe no adjuntó ninguna copia simple o certificada del acta constitutiva de la empresa.

Además, del contenido de la documental privada se analiza este Tribunal advierte diversas omisiones e inconsistencias a partir de las cuales determina que no es fiable para determinar cuáles son los ingresos

reales que percibe el deudor alimentario **XXXXX XXXXXX XXXXX** por el trabajo que desempeña en la persona moral **XXXXX XXXXXX XXXXX**.; esto, porque en dicho informe únicamente se hizo mención que el enjuiciado ingresó a laborar el siete de julio del año dos mil catorce, que tiene un salario diario integrado de \$104.52 (ciento cuatro pesos 52/100 Moneda Nacional) y que como prestaciones se le otorga ayuda de transporte a razón de \$16.00 (dieciséis pesos 00/100 Moneda Nacional); empero, quien suscribió el informe no hizo mención respecto del tipo de puesto o categoría que desempeña en dicha empresa el enjuiciado, tampoco se señalaron las prestaciones que percibe el demandado tales como aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora y que deben considerarse para la fijación del porcentaje de la pensión alimenticia. Menos aun se indicaron cuales son las deducciones que se



realiza al salario, verbigracia, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas.

Por su parte, la prueba confesional y declaración de partes que se ofreció a cargo del demandado se declararon desiertas por no haber comparecido la oferente de la prueba **XXXXX XXXXXXX XXXXX**; mientras que la copia simple de una constancia de usufructo de un solar urbano ejidal a nombre del **XXXXX XXXXXXX XXXXX**; así como la copia simple de un contrato privado de compraventa de un predio ubicado en el Municipio de Tetla de la Solidaridad, celebrado por **XXXXX XXXXXXX XXXXX**, en su carácter de vendedor y por **XXXXX XXXXXXX XXXXX**, en su carácter de comprador, resultan insuficientes para acreditar los ingresos económicos regulares actuales del enjuiciado. Ello no obstante que en la

segunda se consigne el valor de la operación, anticipo y pagos a realizar por él enjuiciado, atento a la fecha de celebración.

Y respecto de la documental privada, consistente en dos estados de cuenta de las instituciones bancarias **XXXXX XXXXXX XXXXX**, a nombre de **XXXXX XXXXXX XXXXX**, en la que aparecen los saldos existentes en las cuentas bancarias registradas en dichas instituciones, también resultan insuficientes para acreditar sus ingresos económicos regulares actuales, a pesar de que en su contenido se advierta, respectivamente, el saldo existente en las cuentas del enjuiciado **-\$22,873.82 (veintidós mil ochocientos setenta y tres pesos 82/100 Moneda Nacional)** y **\$18,013.99 (dieciocho mil trece pesos 99/100 Moneda Nacional)**-atento a las fechas de expedición -junio de dos mil catorce y julio de dos mil quince-.

Bajo esa óptica, esta Alzada se ve imposibilitada para resolver de fondo el Juicio de Alimentos que nos ocupa dada la insuficiencia probatoria atinente a la necesidad alimentaria del acreedor y a cuanto asciende ésta así como de los ingresos económicos regulares actuales del deudor alimentario, de ahí que se determine que él A quo omitió cumplir con su obligación de recabar oficiosamente elementos de prueba que permitan resolver sobre la pensión y garantía de la misma que se demandan.

En efecto, conforme lo disponen los artículos 125 y 1388, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala, en el ejercicio de sus funciones, todo juzgador tiene la potestad legal de allegarse, oficiosamente, de los elementos de convicción que estime necesarios para conocer la verdad sobre los puntos litigiosos que deberá dirimir en la sentencia. Lo anterior adquiere relevancia en materia

familiar cuando están involucrados intereses de menores, donde la facultad se convierte en obligación, pues es evidente la intención del legislador de propiciar una mayor protección para aquéllos.

En lo conducente resulta aplicable la jurisprudencia del contenido siguiente:

**“PENSIÓN ALIMENTICIA. EL JUEZ DEBE RECABAR OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS QUE LE PERMITAN CONOCER LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR Y LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y VERACRUZ).** En el ejercicio de sus funciones, todo juzgador tiene la potestad legal de allegarse, oficiosamente, de los elementos de convicción que estime necesarios para conocer la verdad sobre los puntos litigiosos que deberá dirimir en la sentencia. Lo anterior adquiere relevancia en materia familiar cuando están involucrados intereses de menores, donde la facultad se convierte en obligación, pues es evidente la

intención del legislador de propiciar una mayor protección para aquéllos. Entonces, para estar en condiciones de cuantificar el monto de la pensión, con base en los principios de proporcionalidad y equidad que rigen la materia alimentaria, el juzgador está obligado a allegarse de los elementos probatorios que acrediten las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, atendiendo a sus circunstancias particulares. Además esa obligación coadyuva a solucionar un problema práctico que se presenta con frecuencia en las controversias del orden familiar, que consiste en la imposibilidad que tiene la parte actora (acreedores alimentarios), para demostrar los ingresos del demandado (deudor alimentario) y la renuencia de este último a aportar los elementos necesarios para demostrar sus ingresos." Décima Época Registro digital: [2007719](#) Primera Sala Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I Materia(s):

Civil. Tesis: 1a./J. 57/2014 (10a.) Página: 575  
Jurisprudencia.

En consecuencia, si dichas pruebas no se aportaron al juicio, es inconcuso que esta Alzada se ve imposibilitada para resolver de fondo el Juicio de Alimentos que nos ocupa, pues de hacerlo la resolución que llegase a dictarse no se encontraría suficientemente fundada ni motivada, dado que para estarlo es necesario que conforme al artículo 16, Constitucional, se funde el proceder a fin de que no se deje en estado de indefensión a la parte demandada puesto que en tal caso que dispone el artículo 1446, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala, no solo se requiere que el acreedor alimentario demuestre que el deudor se encuentra obligado a darle alimentos; sino que también debe demostrar su estado de necesidad así como la circunstancia de que tiene posibilidad económica de sufragarlos o

cubrirlos, extremos que se reitera no están acreditados en el juicio.

En tal virtud, tomando en cuenta que el derecho analizado es de orden público y de interés social su preservación, este Tribunal determina revocar la sentencia apelada y ordena la reposición del procedimiento para que el Juez de Primera Instancia provea de manera oficiosa la recepción de todos aquellos medios de convicción que devengan indispensables para establecer la concesión de la pensión alimenticia y fijación de garantía que se demandan.

En lo conducente resulta aplicable la tesis del contenido siguiente:

**“PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE MENORES DE EDAD. SI EL TRIBUNAL DE APELACIÓN ADVIERTE QUE EL A QUO NO PROVEYÓ DE MANERA OFICIOSA LA RECEPCIÓN DE PRUEBAS QUE RESULTAN**

**INDISPENSABLES PARA ESTABLECERLA, DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** Del artículo 1105 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, se colige que en relación con los derechos de familia el Juez cuenta con las más amplias facultades para investigar la verdad real de los hechos objeto de las respectivas pretensiones, para lo cual, puede ordenar la recepción de cualquier prueba; por tanto, en tratándose del derecho a los alimentos reclamados a favor de menores de edad, si el juzgador carece de elementos a considerar en la fijación de la pensión respectiva, debe proveer de manera oficiosa la recepción de aquellos medios de convicción que devengan indispensables para establecerla, ya que para obtener una base objetiva que le permita decidir sobre si una determinada cantidad o porcentaje cumple o no los requisitos legales contenidos en el artículo 503 del Código Civil para esta



entidad, relativos a la proporcionalidad y equidad que rigen en esta materia, resulta indispensable que conozca fehacientemente las posibilidades del deudor y las necesidades particulares del menor con derecho a alimentos, entre las que se encuentran todas aquellas circunstancias inherentes al medio en que se desenvuelve, las actividades que normalmente desarrolla, sus costumbres y demás particularidades de la familia a la que pertenece. En tal virtud, si el tribunal de apelación advierte que el a quo no cumplió con dicha obligación, debe ordenar la reposición del procedimiento para tal fin, pues el derecho analizado es de orden público y de interés social su preservación."

Novena Época. Registro digital: [174404](#)

Tribunales Colegiados de Circuito Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, Agosto de 2006 Materia(s): Civil Tesis: VI.2o.C.508 C Página: 2310. Tesis Aislada.

Ahora bien, con el objeto de delimitar los efectos que tendrá la reposición del procedimiento que ordena ésta Sala Judicial es necesario que tal proceder se ciña a las directrices que nacen del interés superior del menor.

En ese sentido, debe recalcar que el principio de interés superior del menor implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones respecto de los individuos que están en la etapa más temprana de la vida, tienen que hacerse buscando su beneficio directo; asimismo, tal interés es distinto en cada caso, atendiendo a sus circunstancias particulares y al tipo de derechos que se deducen en un juicio; por lo que la autoridad que resuelva un asunto, en el que se vean inmersos derechos de menores de edad, está acotada a observar dicho principio y a buscar la mejor manera de proteger, asegurar y garantizar su pleno ejercicio, haciendo uso de todas las herramientas que tenga a su alcance;

circunstancias que justifican que en los juicios familiares en que se deducen cuestiones relativas al ejercicio de derechos de un niño, no pueden aplicarse reglas estrictas sobre cargas probatorias o valoración de pruebas; antes al contrario, en estos casos, el juzgador debe ponderar bajo los aludidos principios, todas las circunstancias que le permitan determinar qué es lo mejor para ese niño o niña en particular, considerando, verbigracia, su situación personal, su entorno, el medio en el que se desarrolla, sus necesidades alimentarias, su estado emocional y todos los elementos que le permitan tener una visión global.

El Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes, publicado por la Suprema Corte Justicia de la Nación, en sus consideraciones para el juzgador a partir de la obligación de utilizar el interés superior tanto como criterio hermenéutico, como de mandato, dice:

“ Consideraciones para el juzgador a partir de la obligación de utilizar el interés superior como criterio hermenéutico. -Referencia al catálogo íntegro de los derechos del niño.- -En toda decisión que afecte directa o indirectamente a un niño o adolescente deberá considerarse la esfera íntegra de sus derechos, lo que implica: a. Que en cualquier decisión que se tome, el Juez debe evaluar qué repercusiones tiene en los derechos de la infancia; b. considerar no únicamente aquel o aquellos derechos de los que se tuvo conocimiento, sino analizar las afectaciones que en el resto de sus derechos, proyectando a futuro.- -En los asuntos que resuelvan en los que exista un conflicto de derechos, la o el juzgador debe valorar no sólo los derechos procesales, sino la esfera íntegra de derechos del niño, haciendo explícita la argumentación de la afectación que supondría en la vida del niño con proyección al futuro el no reconocimiento del derecho del que se trate.- -Obligación reforzada para el Estado.-

-Ante el conocimiento de la vulneración de los derechos del niño, cualquier autoridad está obligada a ejercer las acciones de debida diligencia necesarias para la prevención, protección y restitución.-

-Cuando el Juez o la Jueza se percate de cualquier riesgo o peligro en la integridad y desarrollo del niño, deberá tomar de manera oficiosa todas aquellas acciones que estén a su alcance para salvaguardar la seguridad y restitución de los derechos del niño. Esta obligación será aplicable aún cuando aquellas situaciones de riesgo o peligro no formen parte directa de la litis que es de su conocimiento.-

-La verificación de la causa de pedir implica ir más allá de la lectura simple del pedimento expuesto, para constatar la necesidad del niño en relación con el ejercicio de sus derechos.-

-El impartidor deberá llevar a cabo una amplia suplencia a favor de niñas y niños frente a las formalidades para la presentación de un caso en el ámbito judicial.-

-Realizar una intervención exhaustiva en el estudio de los

elementos que permita definir la verdadera causa de pedir del niño y las acciones necesarias para el resguardo de sus derechos. El niño gozará de la suplencia de la queja más amplia en toda materia e instancia. La suplencia deberá ejercerse con base en el interés superior del niño incluyendo la actuación oficiosa extra litis cuando se detectare una situación de riesgo o peligro para el niño.- -Reconociendo el principio de autonomía progresiva (los niños requieren de manera progresivamente decreciente una representación y mediación adulta para el pleno goce de sus derechos) garantizar la mediación adulta, entendiéndola no como merma del derecho del niño, sino como obligación para su ejercicio. En ese sentido la mediación es en sí parte del derecho de niñas y niños.- -En casos en que la representación no sea efectiva, el Estado debe subsanar esta deficiencia. La calificación de la representación tiene que estar acotada a su efectividad para el resguardo de los

derechos del niño.- -Consideraciones para el juzgador a partir de la obligación de utilizar el interés superior como mandato.- -En toda decisión judicial, el parámetro y finalidad de la misma debe ser la plena satisfacción de los derechos de la infancia.- -Si en la revisión de un caso en el que está involucrado un niño o adolescente, el impartidor denota la no vigencia de alguno o algunos de sus derechos, debe establecer la obligación del Estado de garantizarlos.- -Todo niño, niña o adolescente víctima tendrá derecho a pedir una reparación.- -En casos de niños o adolescentes víctimas, el juzgador debe considerar la reparación del daño de manera oficiosa, determinándola bajo los conceptos de integralidad e interdependencia de los derechos.- -El tribunal ordenará que el niño, niña o adolescente sea totalmente reparado, cuando proceda, e informará al menor de edad de la posibilidad de obtener asistencia para que la orden de resarcimiento e indemnización sea ejecutada.- -Las y los

juzgadores deben tomar en consideración, en cualquier decisión que afecte los intereses o derechos de niños o adolescentes, sus características propias, resolviendo de esta forma de manera diferenciada.- -En términos prácticos esto debe llevar a plantear la necesidad de incorporar en las instituciones de justicia procedimientos especializados en infancia.- -Los juzgadores deben ir más allá de la afectación directa y previsible en una niña o niño que pudiera estar involucrado, incluyendo la protección del niño, aun cuando sea ajeno a la acción misma, pero bajo la consideración de que pudiera resultar afectado-".

Lo expuesto sirve a esta Sala Civil-Familiar, para normar su criterio a efecto de salvaguardar el interés superior del niño, en el caso a favor de **XXXXX XXXXXX XXXXX**. En este orden de ideas, no obstante que no se acreditó la necesidad que tiene el acreedor de los alimentos y la posibilidad económica



del demandado para otorgarlos, lo que da lugar a que se determine revocar la sentencia apelada y se ordene reponer el procedimiento para que el Juez de Primera Instancia provea de manera oficiosa la recepción de aquellos medios de convicción que devengan indispensables para establecer la concesión de la pensión alimenticia y fijación de garantía que se reclaman.

Sin embargo, no existe duda de que dicho acreedor, requiere de manera apremiante e imperiosa del pago de alimentos para satisfacer sus necesidades básicas de comida, vestido, educación y alojamiento.

Por tal razón, atendiendo al principio de interés superior del niño, tomando en cuenta además las consideraciones del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región en la ejecutoria que dictó al resolver el recurso de

revisión civil número **XXXXX XXXXXXX XXXXX**, de los del índice del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito que se vincula con el Toca de Apelación número **XXXXX XXXXXXX XXXXX**, de los del índice de este Órgano Jurisdiccional, que constituye un hecho notorio para este Tribunal; y atento al material probatorio habido hasta la fecha en el sumario, se impone a esta Alzada fijar discrecionalmente y de manera temporal pensión alimenticia provisional a favor de **XXXXX XXXXXXX XXXXX**, a cargo del demandado **XXXXX XXXXXXX XXXXX**, misma que deberá ser ajustada en su momento para determinar la que se reclama, al tenor de las pruebas que en cumplimiento a esta ejecutoria sean desahogadas para determinar la necesidades alimentarias del acreedor y la posibilidad económica del deudor.

En ese tenor, tomando en consideración las circunstancias que imperan en el presente asunto como es que se demostró que el acreedor alimentista

XXXXX XXXXXX XXXXX, cuenta con diecisiete años de edad, esto es, es menor de edad, según se obtiene de su acta de nacimiento inserta en la foja nueve de los autos del juicio que se revisa, con valor probatorio pleno conforme al artículo 431, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala; así mismo con dicha documental pública se acredita su parentesco como hijo del demandado XXXXX XXXXXX XXXXX, por lo que a fin de salvaguardar su interés superior y asegurar el suministro oportuno de los alimentos a que tiene derecho, se estima justo y correcto fijar por concepto de pensión alimenticia la cantidad de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 Moneda Nacional) de manera diaria para dicho acreedor.

Por lo anterior, se ordena al Juez de Primera Instancia faculte al Diligenciaro Adscrito a ese Juzgado, para que asociado de la aquí apelante, se constituyan en el domicilio del deudor alimentario, a fin de

que le requiera el pago y realice la primera mensualidad de la pensión alimenticia decretada, a través de **XXXXX XXXXXXX XXXXX**, madre del acreedor alimentario; apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se procederá al embargo de bienes de su propiedad suficientes a cubrir su importe, en la forma, y por los trámites prevenidos para la ejecución de sentencias.

Finalmente, se determina que fue correcto que en la sentencia impugnada se resolviera respecto del régimen de convivencias entre el menor **XXXXX XXXXXXX XXXXX** y su progenitor **XXXXX XXXXXXX XXXXX**; lo anterior, por ser una cuestión de orden público e interés social, dado que en su observancia está interesada la sociedad y el Estado, porque de su efectivo cumplimiento, depende el desarrollo armónico e integral del menor que, en ocasiones, por causas ajenas a su voluntad, vive separado de uno o ambos progenitores.

Sin embargo, esta Alzada advierte que en la junta familiar de fecha veinticinco de junio de dos mil quince -de la que deriva dicha medida decretada por el Juez de Primera Instancia- si bien es cierto **XXXXX XXXXXX XXXXX** convinieron los términos en que habrá de verificarse la convivencia entre el referido demandado y su menor hijo **XXXXX XXXXXX XXXXX**, también lo es que a éste último no se le permitió dentro del procedimiento judicial expresar su opinión respecto al régimen de visita y convivencia solicitado por su progenitor para así poder resolver su situación jurídica.

Debe precisarse que el menor de referencia a la fecha en que se verificó la citada junta familiar contaba con la edad de dieciséis años de edad, teniendo actualmente un año más, es decir, diecisiete años de edad cumplidos, según copia certificada de su acta de nacimiento que obra inserta en las actuaciones del juicio, por lo que en el caso, es aplicable la

Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991), Tratado Internacional en el que en su artículo 12, se establece:

*“Los Estados partes garantizan al niño que esté en condiciones de formarse un juicio al derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afecten al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de su edad y madurez.”*

*“Con tal fin se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que lo afecte o por medio de un representante o de un órgano apropiado en consonancia de procedimiento de ley nacional.”*

Por consiguiente, se determina que una vez que obre en poder del Juez de Primera Instancia testimonio del presente

fallo, deberá llevar a cabo una junta familiar o las que sean necesarias con la comparecencia de los contendientes **XXXXX XXXXXX XXXXX**, así como del menor **XXXXX XXXXXX XXXXX** y de la Representación Social de su adscripción, para fijar el régimen de convivencias solicitado por el enjuiciado **XXXXX XXXXXX XXXXX**.

**Estudio de los conceptos de violación vinculados con la acreedora alimentaria **XXXXX XXXXXX XXXXX**.**

En primer término debe indicarse que en el sumario la aquí recurrente no sólo promovió el juicio de alimentos en representación de su menor hijo, sino que también lo hizo por su propio derecho. En ese sentido, dicha accionante narró en los puntos 1, 2 y 6 del capítulo fáctico de la demanda lo siguiente:

*"1.- Con fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y uno, contraí matrimonio civil con el ahora*

demandado **XXXXX XXXXXXX XXXXX** ante el Juzgado del Registro Civil del Municipio de **XXXXX XXXXXXX XXXXX**) de Tlaxcala, hecho que demuestro con la acta de matrimonio debidamente certificada y que adjunto al presente como ANEXO UNO, y de la que se desprende mi legitimación procesal para promover, además de que se debe otorgar pleno valor probatorio en términos de los diversos artículos 121 Constitucional, 431 y 434 de la Ley Adjetiva Civil, pues dicha documental justifica el hecho narrado consistente en la existencia del matrimonio.

2.- Celebrado nuestro matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, vivimos en plaza 7de (sic) enero edificio II departamento H unidad tetla (sic) cuatepec (sic), lugar donde actualmente vivimos mi menor hijo y la suscrita.

"3.-...

"6.- Así las cosas cabe señalar que la suscrita me encuentro enferma y he tenido



*complicaciones tan es así que he tenido cirugías por lo que ya no puedo trabajar como antes por lo que pido a su señoría (sic) gire oficio (sic) delegación estatal Tlaxcala a efecto de que solicite mi expediente clínico y se corrobore mi dicho ya que la suscrita solo cuento con copias pues las originales se quedan en mi expediente por lo que en este momento exhibo copias simples de la cirugía y tratamientos lo9 (sic) que me ha impedido trabajar e incluso realizar las labores del hogar, a efecto de que se incite la ministración de alimentos de acuerdo a la obligación del demandado de contribuir a los fines del matrimonio, pues a comparación de mi cónyuge, a la que suscribe no le alcanza ya que todo ha aumentado de precio y que además tomando en consideración que mi hijo ha crecido, sus necesidades son otras económicamente y no es posible que se siga depositando lo mismo y a la voluntad por lo que es procedente decretar la fijación de una*

*cantidad líquida por concepto de alimentos y de manera quincenal (sic)*

...”

Para tal efecto, adjuntó a la demanda los siguientes documentos:

a) Copia certificada del acta de matrimonio que celebró con el demandado  
**XXXXX XXXXXX XXXXX.**

b) Siete copias fotostáticas atinentes a la solicitud de estudios de radiodiagnóstico, resumen clínico, programación de cirugía y resultados de ultrasonido, todos practicados a **XXXXX XXXXXX XXXXX.**

Asimismo, durante la dilación probatoria ofreció los siguientes medios de convicción:

c) Documental Publica, consistente en el resumen clínico a nombre de **XXXXX XXXXXX XXXXX**, signado por la Doctora **XXXXX XXXXXX XXXXX**, adscrita a la Unidad Médico Familiar Número 19, de la ciudad de Apizaco, Tlaxcala, del Instituto Mexicano del Seguro Social.

d) Documental privada, consistente en la Nota de Ortopedia a nombre de **XXXXX XXXXXX XXXXX**, signada por el Doctor **XXXXX XXXXXX XXXXX**, especialista en Traumatología y Ortopedia.

En seguida, debe señalarse que en la sentencia impugnada el Juez de Primera Instancia resolvió lo siguiente:

*"... Por otra parte y, en cuanto a la posibilidad económica y a la necesidad de recibir alimentos, **XXXXX XXXXXX XXXXX**, por las constancias que conforman este expediente, se arriba a la conclusión que no*

*se le otorga alimentos, toda vez que no justifico (sic) plena y fehacientemente la necesidad de recibirlos, en virtud de que no demostró que se encuentre imposibilitada para trabajar...”*

Sentado lo anterior, este Tribunal determina que son parcialmente fundados los conceptos de violación que esgrime la apelante; lo anterior es así, en virtud de que así como lo indica en su pliego de agravios, se advierte que el Juez de Primera Instancia omitió justipreciar el resumen médico y nota de ortopedia que obran en el juicio y que son atinentes al estado de salud de la accionante.

En ese tenor, del contenido de los documentos señalados en el párrafo que antecede se desprende lo siguiente:

***“INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO  
SOCIAL. SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL.  
“RESUMEN MÉDICO***

*"NOMBRE: XXXXX XXXXXX XXXXX*

*"XXXXX XXXXXX XXXXX*

*"EDAD 46*

*"ANTECEDENTES: INTEROGADOS (SIC)  
Y NEGADOS.*

*"ANTECEDENTES PERSONALES NO  
PATOLOGICOS (SIC): TLAXCO, TLAX,  
RESIDENTE DE TETLA D ELA (SIC) SOLIDARIDAD  
TLAXCALA, ESTADO CIVIL CASADA  
OCUPACIÓN COSTUREA, (SIC) ESCOLARIDAD  
SECUNDARIA COMPLETA, HABITA EN CASA  
PROPIA QUE CUENTA CON TODOS LOS  
SERVICIOS CONSTRUIDA DE MATERIALES  
PERDURABLES, CON (SIC) CONVIVE CON  
ANIMALES DOMESTICOS (SIC) NI DE CORRAL,  
ALCOHOLISMO Y TABAQUISMO NEGADO,  
ESQUEMA DE VACUNACIÓN COMPLETO.*

*"ANTECEDENTES GINECO-  
OBSTÉTRICOS; MENARCA 10 AÑOS CICLOS  
IRREGULARES FUM10/08/2011, IVSA 17  
NUMERO DE PAREJAS SEXUALES 1, GESTA 05  
ABORTO 01 PARTOS 04, FECHA ULTIMO (SIC)  
PARTO 16/12/1998, MTF PRESERVATIVO,  
HISTERECTOMÍA 2011 SECUNDARIA A*

*MIOMATOSIS UTERINA, PAP EL ÚLTIMO ENERO 2015 NEGATIVO Y MALIGNIDAD, MASTOGRAFIA (SIC) NO SE HA REALIZADO, EXPLORAICON (SIC) MAMARIA MENSUAL NEGADA.*

*“ANTECEDENTES PERSONALES PATOLÓGICOS: PACINETE FEMENONA (SIC) DE 46 AÑOS, CUENTA CON LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES MÉDICOS; EN 2010 DIAGNOSTICADA CON MIOMATOSIS UTERINA, TRATADA MEDIANTE HISTERECTOMÍA EN ENERO DE 2011, EN JUNIO DE 2011 TRATADA POR ONICOMICOSIS, COLITIS ESPÁCICA (SIC) Y ANEMIA SECUNDARIA A DEFICIENCIA DE ÁCIDO FÓLICO TRATADA CON MICONAZOL, KETOCONAZOL, PSYLLIUM PLANTAGO, ÁCIDO FÓLICO. EN OCTUBRE DE 2011 ACUDE POR REFERIR DOLOR ABDOMINAL EN HIPOCONDRIO DERECHO, CON RESULTADO DE ULTRASONIDO QUE MUESTRA QUISTES SIMPLES DE SEGMENTOS IV Y VIII DEL HIGADO, (SIC) DATOS DE ESTEATOSIS HEPATICA (SIC) LEVE DE ASPECTO GEOGRAFICO, (SIC) SE REFIERE A CIRUGÍA GENERAL. EN AGOSTO DE 2012*

ACUDE POR PRESENTAR CUADRO DE PARALISIS (SIC) FACIAL TRATADA CON PREDNISONA, DICLOFENACO E HIDROXOCOBALAMINA, EN SEPTIEMBRE DE 2012 ACUDE PARA REVALORAICON (SIC) POR PARALISIS FACILA (SIC) ENCONTRANDOSE (SIC) REMITIDA, ASÍ MISMP (SIC) EN SEPTIEMBRE DE 2013 ACUDE POR PRESENCIA DE NODULACION EN HOMBRO DERECHO (SIC) CON REPORTE DE USG CON DIAGNOSTICO DE LIPOMA EN BRAZO DERECHO SE HACE PROTOCOLO DE RUTINA Y SE ENVÍA A CIRUGÍA GENERAL EN DONDE SE REALIZA EXCERESIS DE LIPOMA EN FEBRERO EL 2014, EN OCTUBRE DE 2013 DE IGUAL FORMA ACUDE CON CUADREO (SIC) DE CONJUNTIVITIS BACTERIANA TRATADA CON CLORAFENICOL, POSTERIORMENTE EN NOVIEMBRE DE 2013 ACUDE PRESENTANDO PTERIGION EN REGION (SIC) NASAL BILATERAL, ES ENVIADA A OFTLAMOLOGÍA (SIC) EN DÓNDE (SIC) SE DIAGNOSTICA DEGENERACIONES Y DEPOSITOS (SIC) CONJUNTIVALES INDICANDO CROMOGLICATO, NOTA DE JUNIO DE 2014 EN

LA QUE PACIENTE REFIERE HABER PRESENTADO CUADRO DE VERTIGO (SIC) EN 3 OCAIONES, (SIC) DE IGUAL FORMA PRESENTA ESGUINCE DE TOBILLO EN 2014 CON REMISIÓN TOTAL DEL CUADRO. EN JULIO DE 2014 PRESENTA EXACERBACIÓN DEL CUADRO POR LO QUE SE ENVIA (SIC) A OTORRINOLARINGOLOGÍA QUIEN DIAGNOSTICA INESTABILIDAD CERVICAL, SOLICITANDO VALORAICON (SIC) POR TRAUMATOLOGÍA Y ORTOPEDIA EN FEBRERO DE 2015. VALORACION (SIC) POR ORTOPEDIA DE ABRIL DE 2015 QUIEN DIAGNOSTICA FIBROMIALGIA TRATAMIENTO CON EL CUAL ACTUALMENTE LA PACIENTE LLEVA SEGUIMIENTO CON GABAPENTINA 300 MG. CADA 24 HORAS.

"DRA. **XXXXX XXXXXX XXXXX**

"CP 3253740/ MATRICULA **XXXXX**

**XXXXXXXX XXXXX**

"BUAP.

"**XXXXX XXXXXX XXXXX** "130415

"NOTA DE ORTOPEDIA.



*"P. SE TRATA D ESEXO (SIC) FEMENINO  
CON LOS D XCATUALES DE PB FIBROMIALGIA.  
TRANSTORNO (SIC) DEPRESIVO.*

*"S SENUCNETRA ENE ST EMOMENTO  
CON DISMINCUION (SIC) DE LA  
SINTOMATOLOGIA (SIC) DE DOLOR EN TODO  
EL CUERPO.*

*"OPACIENTE (SIC) CONCIETE, (SIC)  
ALERTA Y ORIENTAD, (SIC) EXTREMIDADES  
PELVICAS (SIC) TOARACICAS (SIC) Y REGIÓN  
DORSOLUMBAR CON PUNTOS CLINICOS (SIC)  
PARA FIBROMIALGIA.*

*"SENIBILIDADADISTALCONSRVADA, LLE  
NADO CPAILAR DE LAS EXTREMIDADES DE DOS  
SEGUNDOS, FUERZA MSUCLAR (SIC)  
CONSERVADA.*

*"LABORATORIS AR NEGATIVO,  
PROTEINA (SIC) C NEGATIVO VSG NORMAL.  
NO PLAN*

*"ALTA DE ORTOPEdia.*

*"CONTROLE NSU (SIC) CLINICA (SIC)  
CON GABAPNETINA POR 5 MESES MAS CADA  
24 HRS. POR LA NOCHE.*

*“SE RECOMIENDA APOYO  
PSICOLOGIA (SIC)  
“TERAPIA OCUPACIONAL.  
“VALORACIÓN POR GENIECOLOGIA  
(SIC) POS PB ESTADO CLIMATERICO (SIC)  
PORNOSTICO (SIC)  
“BUENOPARA (SIC) LAVUDA (SIC) SE  
EPAREA (SIC) BUENO PAA LA FUNCION (SIC)””*

Al respecto, este Tribunal estima que el contenido del resumen médico y nota de ortopedia permiten advertir con claridad meridiana que la accionante sí ha tenido diversas complicaciones en su estado de salud; sin embargo, no pasa inadvertido que los profesionistas que suscribieron dichos documentos no establecieron de manera expresa que **XXXXX XXXXXX XXXXX**, se encuentre imposibilitada para trabajar.

Ahora bien, dicha circunstancia tampoco puede determinarse por la mera apreciación del contenido del resumen médico y nota de ortopedia, sino que por

tratarse de una cuestión médica, como es el estado de salud de las personas, la prueba idónea para justificar lo anterior es la pericial en medicina, sin embargo, resulta que la actora no ofreció ninguna prueba pericial.

En ese tenor, lejos de que este Tribunal adopte una postura rigorista en el sentido de que la actora no acreditó su acción en los términos que exigen los artículos 235 y 1446, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala; resulta necesario que el presente asunto se analice bajo un esquema de perspectiva de género.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género aun cuando las partes no lo soliciten; de tal manera que el juzgador debe verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de

género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Así pues, la introducción de la perspectiva de género en el análisis jurídico pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes al derecho a la igualdad.

En consecuencia, es obligación del juzgador, entre otras, identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia, así como cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

En lo conducente resulta ilustrativa la tesis del contenido siguiente:

**“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

Del reconocimiento de los derechos

humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género,

ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género". *Décima Época. Registro digital: 2005793 Primera Sala Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. C/2014 (10a.) Página: 523. Tesis Aislada.*

En consonancia con el criterio anterior, se precisa que la perspectiva de género en la administración de justicia obliga a leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad.

Encuentra sustento lo expuesto en la tesis del contenido siguiente:

**“PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES.** El artículo 1o., párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que queda prohibida toda discriminación motivada, entre otras, por cuestiones de género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de

las personas. En este sentido, el legislador debe evitar la expedición de leyes que impliquen un trato diferente e injustificado entre hombres y mujeres. A su vez, los órganos jurisdiccionales, al resolver los asuntos que se sometan a su conocimiento, deben evitar cualquier clase de discriminación o prejuicio en razón del género de las personas. Así, la perspectiva de género en la administración de justicia obliga a leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, ya que a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales". *Décima Época Registro*



*digital: 2005458 Primera Sala Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. XXIII/2014 (10a.) Página: 677 Tesis Aislada.,*

Así, en el caso los suscritos juzgadores debemos ponderar la especial situación de vulnerabilidad de la recurrente y el contexto social discriminatorio que habitualmente rodea a la mujer.

En esos términos, no es posible obviar al valorar el presente asunto que, precisamente, la defección total o parcial del deudor alimentario pone en cabeza de la accionante una doble carga: la prestación de servicios para el cuidado personal de su menor hijo **XXXXX XXXXXX XXXXX** y la búsqueda de los recursos económicos para su manutención; de manera que al recaer sobre la mujer ambas exigencias se produce un deterioro en el bienestar personal de la madre y se lesiona su derecho

a la igualdad de oportunidades y al libre desarrollo de su persona, obstaculizando sus planes de vida; lo cual se torna más complicado si se toma en cuenta que en los hechos de la demanda se narró que el desapegó del deudor alimentario hacía su esposa e hijo tuvo como antecedente eventos de violencia familiar, a lo que hay que sumar las complicaciones en el estado de salud de la accionante **XXXXX XXXXXX XXXXX**, respecto de las cuales no hay duda alguna.

Se trata entonces de un sistema injusto donde la apelante cumple con exigencia extrema ambos roles, a pesar del deterioro en su salud.

En suma, la falta de asistencia del deudor alimentario atenta contra la vida y la salud del menor **XXXXX XXXXXX XXXXX** y, a la vez, lo despoja de la atención materna y el disfrute de una adecuada vida familiar, pues el incumplimiento de la obligación

alimentaria conlleva una vulneración de derechos, tanto de la madre como del hijo, que los suscritos juzgadores no podemos soslayar al momento de resolver.

Consecuentemente, pese a que la accionante no ofreció prueba idónea para acreditar que se encuentra imposibilitada para trabajar y que por tal razón necesita que su esposo **XXXXX XXXXXX XXXXX** le proporcione alimentos; esta Sala Judicial ordena al Juez de Primera Instancia recabe informe ante la Unidad Médico Familiar número diecinueve de la Ciudad de Apizaco, Tlaxcala, del Instituto Mexicano del Seguro Social, para que con base en el expediente clínico de la paciente **XXXXX XXXXXX XXXXX**, con número de seguridad social **XXXXX XXXXXX XXXXX** se determine si se encuentra imposibilitada o no, para trabajar.

Al respecto resulta ilustrativa la tesis del contenido siguiente:

**“ALIMENTOS. SU OTORGAMIENTO DEBE REALIZARSE CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Esta Suprema Corte ha sostenido que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, aun cuando las partes no lo soliciten; de tal manera que el juzgador debe verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Tomando en cuenta lo anterior, el juzgador debe ponderar la especial situación de vulnerabilidad de una madre soltera y el contexto social discriminatorio que habitualmente rodea tanto a la mujer como al menor cuyo nacimiento es extramatrimonial. En esos términos, no es posible obviar al valorar cada caso que, precisamente, la defección total o parcial del padre pone en cabeza de la madre una doble carga: la prestación de servicios para el cuidado personal del hijo y la búsqueda de los recursos económicos para su

manutención; de manera que al recaer sobre la mujer ambas exigencias se produce un deterioro en el bienestar personal de la madre y se lesiona su derecho a la igualdad de oportunidades y al libre desarrollo de su persona, obstaculizando sus planes de vida. Además, el menor solamente obtuvo una satisfacción parcializada de lo que le hubiera correspondido y aún le corresponde, pues no puede admitirse que la madre haya aportado por ambos y, desde luego, no puede cargarse sobre la madre unilateralmente el deber de manutención, pues el cuidado conjunto no sólo significa incremento de la calidad de posibilidades de los hijos, sino la igualdad de oportunidades entre los padres, de modo que el incumplimiento del padre respecto de su obligación, reduce el caudal alimentario del hijo, perjudicando sus posibilidades de desarrollo y crianza. A través de la conducta del padre renuente queda patentizado un menoscabo en aspectos sustantivos y en el proyecto de vida del menor, no pudiendo

exigirse que la madre, además del esfuerzo individual que importa la crianza de un hijo, asuma como propio un deber inexcusable y personalísimo del padre. Al mismo tiempo, en la mayoría de los casos se priva a los menores del cuidado personal a cargo de la madre, quien ante esta omisión paterna se halla conminada a redoblar esfuerzos a través del despliegue de diversas estrategias de supervivencia para obtener los recursos mínimos que todo menor necesita." *Décima Época Registro digital: 2008544 Primera Sala Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a. XCI/2015 (10a.) Página: 1383. Tesis Aislada.*

En el entendido que si la prueba pericial concluye que la recurrente sí se encuentra imposibilitada para trabajar, el Juzgador de Primera Instancia deberá tener por satisfechos los requisitos señalados en los artículos 1446, fracciones I -obra en el juicio el acta de matrimonio celebrado entre la

acreedora y deudor alimentario que acredita cumplidamente el título en cuya virtud se piden los alimentos- y III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala; y en todo caso el monto de los alimentos que correspondan a **XXXXX XXXXXX XXXXX**, estará en función de las pruebas que en cumplimiento a esta ejecutoria sean desahogadas para determinar la posibilidad económica del deudor **XXXXX XXXXXX XXXXX**, respecto de lo cual ya se abundó en el estudio de los conceptos de violación que inciden en la esfera jurídica del menor **XXXXX XXXXXX XXXXX**.

En tales condiciones, esta Sala Civil-Familiar determina revocar la sentencia definitiva de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, dictada por el Ciudadano Juez del Juzgado Civil y Familiar del Distrito Judicial de Morelos, residente en Tlaxco, Tlaxcala, dentro del expediente número **XXXXX XXXXXX XXXXX**, relativo al Juicio de Alimentos, promovido por **XXXXX XXXXXX XXXXX**, por su propio derecho y en representación

de su menor hijo **XXXXX XXXXXXX XXXXX**, en  
contra de **XXXXX XXXXXXX XXXXX**, para quedar  
como a continuación se indica: "PRIMERO.  
Fue tramitado legalmente el Juicio de  
Alimentos, promovido por **XXXXX XXXXXXX**  
**XXXXX**, por su propio derecho y en  
representación de su menor hijo **XXXXX XXXXXXX**  
**XXXXX**, en contra de **XXXXX XXXXXXX XXXXX**.  
SEGUNDO. En razón de que no se acreditaron  
fehacientemente tanto las necesidades de  
los acreedores alimentarios **XXXXX XXXXXXX**  
**XXXXX**, como la posibilidad económica del  
deudor alimentario **XXXXX XXXXXXX XXXXX**, lo  
procedente es reponer el procedimiento a fin  
de que se recabe oficiosamente el material  
probatorio necesario para que se proceda a  
emitir una resolución conforme a derecho.  
TERCERO.- Se decreta como pensión  
alimenticia temporal a favor del menor **XXXXX**  
**XXXXXXXX XXXXX**, a cargo del demandado **XXXXX**  
**XXXXXXXX XXXXX**, la cantidad de \$73.04 (setenta  
y tres pesos 04/100 Moneda Nacional) de  
manera diaria para dicho acreedor; por lo  
que se faculta al Diligenciarario Adscrito a ese



Juzgado, para que asociado de **XXXXX XXXXXX**  
**XXXXX**, madre del acreedor alimentario, se  
constituyan en el domicilio del deudor  
alimentario, a fin de que le requiera el pago  
y realice la primera mensualidad de la  
pensión alimenticia decretada, a través de la  
antes nombrada; apercibiéndolo que en  
caso de no hacerlo, se procederá al  
embargo de bienes de su propiedad  
suficientes a cubrir su importe, en la forma, y  
por los trámites prevenidos para la ejecución  
de sentencias. CUARTO.- Llévase a cabo una  
junta familiar o las que sean necesarias con  
la comparecencia de los contendientes **XXXXX**  
**XXXXXX XXXXX**, así como del menor **XXXXX**  
**XXXXXX XXXXX** y de la Representación Social  
de la adscripción, para fijar el régimen de  
convivencias solicitado por el enjuiciado  
**XXXXX XXXXXX XXXXX**. Notifíquese y Cúmplase”.

En mérito de lo expuesto y fundado,  
es de resolverse y se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Fue procedente el trámite del recurso de apelación interpuesto.

**SEGUNDO.-** Se revoca la sentencia definitiva de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, dictada por el Ciudadano Juez del Juzgado Civil y Familiar del Distrito Judicial de Morelos, residente en Tlaxco, Tlaxcala, dentro del expediente número **XXXXX XXXXXX XXXXX**, relativo al Juicio de Alimentos, promovido por **XXXXX XXXXXX XXXXX**, por su propio derecho y en representación de su menor hijo **XXXXX XXXXXX XXXXX**, en contra de **XXXXX XXXXXX XXXXX**, para quedar en los términos precisados en la parte final del tercer considerando del presente fallo.

NOTIFÍQUESE, con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos de Primera Instancia al Juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes que se hagan en el libro de registro respectivo, y en su oportunidad archívese el presente Toca como totalmente concluido.

ASÍ, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados integrantes de la Sala Civil-Familiar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, Licenciado **XXXXX XXXXXX XXXXX**, siendo Presidente de Sala el Tercero y Ponente en el presente asunto el Primero de los nombrados; ante el Ciudadano Licenciado **XXXXX XXXXXX XXXXX**, Secretario de Acuerdos Interino adscrito a la Sala Civil-Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, quien da fe.